# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 19 DEL AÑO 2016. | No. 12

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

# GOBIERNO DEL ESTADO
# PODER LEGISLATIVO
# SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1476.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN, GUICHICOVI, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 1477.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....PÁG. 16

DECRETO NÚM. 1481.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAITEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....PÁG. 19

DECRETO NÚM. 1482.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TATALTEPEC DE VALDES, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....PÁG. 27

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2016, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCX ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7,8,11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 40

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO, SE HA DIGNADO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No.1476

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

## TÍTULO PRIMERO
## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

I. En efectivo;
II. Dación de pago.
III. Compensación.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO
## INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | **$87,024,989.23** |
| **INGRESOS DE GESTIÓN** | | | **2,531,100.00** |
| **IMPUESTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **871,400.00** |
| **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **8,100.00** |
| RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,000.00 |
| **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | Recursos Fiscales | Corrientes | **820,100.00** |
| PREDIAL | Recursos Fiscales | Corrientes | 820,000.00 |
| FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES** | Recursos Fiscales | Corrientes | **35,000.00** |
| TRASLACIÓN DE DOMINIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 35,000.00 |
| **ACCESORIOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **8,200.00** |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| RECARGOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,000.00 |
| GASTOS DE EJECUCIÓN | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **400.00** |
| **CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **100.00** |
| SANEAMIENTO | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| **ACCESORIOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **300.00** |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| RECARGOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| GASTOS DE EJECUCIÓN | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| **DERECHOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **1,623,900.00** |
| **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO** | Recursos Fiscales | Corrientes | **55,100.00** |
| MERCADOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,000.00 |

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| PANTEONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| RASTRO | Recursos Fiscales | Corrientes | 42,000.00 |
| APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| **DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **1,568,500.00** |
| ALUMBRADO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 750,000.00 |
| ASEO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 65,000.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 17,000.00 |
| EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 350,000.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 35,000.00 |
| PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR | Recursos Fiscales | Corrientes | 300,000.00 |
| **ACCESORIOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **300.00** |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| RECARGOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| GASTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| **PRODUCTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **20,700.00** |
| **PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE** | Recursos Fiscales | Corrientes | **20,300.00** |
| DERIVADO DE BIENES INMUEBLES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| OTROS PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| **PRODUCTOS DE CAPITAL** | Recursos Fiscales | De capital | **100.00** |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES | Recursos Fiscales | De capital | 100.00 |
| **ACCESORIOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **300.00** |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| RECARGOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| GASTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| **APROVECHAMIENTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **14,700.00** |
| **APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE** | Recursos Fiscales | Corrientes | **14,300.00** |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,000.00 |
| INDEMNIZACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| REINTEGROS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| **ACCESORIOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **300.00** |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| RECARGOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| GASTOS DE EJECUCIÓN | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| | | Corrientes | |
| **OTROS APROVECHAMIENTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **100.00** |
| DONATIVOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| **PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS** | Recursos Federales | Corrientes | **84,493,888.23** |
| **PARTICIPACIONES** | Recursos Federales | Corrientes | **22,493,983.00** |
| **FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES** | Recursos Federales | Corrientes | **12,975,107.00** |
| **FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL** | Recursos Federales | Corrientes | **7,727,855.00** |
| **FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES** | Recursos Federales | Corrientes | **836,142.00** |
| **FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL** | Recursos Federales | Corrientes | **404,879.00** |
| **ISR SALARIOS** | Recursos Federales | Corrientes | **550,000.00** |
| **APORTACIONES** | Recursos Federales | Corrientes | **61,999,902.23** |
| **FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.** | Recursos Federales | Corrientes | **47,540,595.46** |
| **FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.** | Recursos Federales | Corrientes | **14,459,306.77** |
| **CONVENIOS** | Recursos Federales | Corrientes | **3.00** |
| **CONVENIOS FEDERALES** | Recursos Federales | Corrientes | **1.00** |
| **CONVENIOS ESTATALES** | Recursos Estatales | Corrientes | **1.00** |
| **CONVENIOS PARTICULARES** | Otros Recursos | Corrientes | **1.00** |
| **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS** | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |
| **AYUDAS SOCIALES** | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

| | Ingreso Estimado |
|---|---|
| **Total** | **$87,024,989.23** |
| **Impuestos** | **871,400.00** |
| Impuestos sobre los ingresos | 8,100.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 820,100.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 35,000.00 |
| Accesorios | 8,200.00 |
| **Contribuciones de mejoras** | **400.00** |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 100.00 |
| Accesorios | 300.00 |
| **Derechos** | **1,623,900.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 55,100.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 1,568,500.00 |
| Accesorios | 300.00 |
| **Productos** | **20,700.00** |
| Productos de tipo corriente | 20,300.00 |
| Productos de capital | 100.00 |
| Accesorios | 300.00 |
| **Aprovechamientos** | **14,700.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 14,300.00 |
| Accesorios | 300.00 |
| Otros Aprovechamientos | 100.00 |
| **Participaciones, Aportaciones y Convenios** | **84,493,888.23** |
| Participaciones | 22,493,983.00 |
| Aportaciones | 61,999,902.23 |
| Convenios | 3.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | **1.00** |
| Ayudas sociales | 1.00 |

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

# CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | $87,024,989.23 | 7,964,867.03 | 8,093,867.03 | 8,152,867.03 | 8,121,067.03 | 8,088,167.03 | 8,050,370.03 | 8,019,567.03 | 8,049,467.03 | 8,047,667.03 | 8,012,417.03 | 3,226,367.48 | 3,198,507.46 |
| IMPUESTOS | 871,400.00 | 36,500.00 | 121,700.00 | 157,700.00 | 131,900.00 | 98,000.00 | 63,100.00 | 42,200.00 | 72,200.00 | 70,300.00 | 51,250.00 | 20,750.00 | 5,800.00 |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 8,100.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 6,000.00 | 2,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 820,100.00 | 35,000.00 | 120,000.00 | 150,000.00 | 130,000.00 | 90,000.00 | 50,000.00 | 40,000.00 | 70,000.00 | 60,000.00 | 50,000.00 | 20,000.00 | 5,100.00 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 35,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 7,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 500.00 | 500.00 |
| Accesorios | 8,200.00 | 500.00 | 600.00 | 700.00 | 900.00 | 1,000.00 | 1,100.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 300.00 | 250.00 | 250.00 | 200.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 400.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| DERECHOS | 1,623,900.00 | 94,000.00 | 137,000.00 | 160,000.00 | 154,000.00 | 153,000.00 | 150,000.00 | 141,000.00 | 141,000.00 | 140,300.00 | 126,000.00 | 126,000.00 | 102,600.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 55,100.00 | 4,000.00 | 7,000.00 | 10,000.00 | 4,000.00 | 3,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 3,000.00 | 1,100.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,568,500.00 | 90,000.00 | 130,000.00 | 150,000.00 | 150,000.00 | 150,000.00 | 140,000.00 | 140,000.00 | 140,000.00 | 130,000.00 | 125,000.00 | 122,000.00 | 101,500.00 |
| Accesorios | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| PRODUCTOS | 20,700.00 | 1,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,100.00 | 2,200.00 | 2,100.00 | 2,100.00 | 1,500.00 | 1,000.00 | 700.00 |
| Productos de Tipo Corriente | 20,300.00 | 1,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,100.00 | 2,200.00 | 2,000.00 | 1,800.00 | 1,500.00 | 1,000.00 | 700.00 |
| Productos de Capital | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 14,700.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,900.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 800.00 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 14,300.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 800.00 |
| Accesorios | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Otros Aprovechamientos | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 84,493,888.23 | 7,832,667.03 | 7,832,667.03 | 7,832,667.03 | 7,832,667.03 | 7,832,667.03 | 7,832,670.03 | 7,832,667.03 | 7,832,667.03 | 7,832,667.03 | 7,832,667.03 | 3,078,607.48 | 3,089,607.45 |
| Participaciones | 22,493,983.00 | 1,873,665.25 | 1,873,665.25 | 1,873,665.25 | 1,873,665.25 | 1,873,665.25 | 1,873,665.25 | 1,873,665.25 | 1,873,665.25 | 1,873,665.25 | 1,873,665.25 | 1,873,665.25 | 1,883,665.25 |
| Aportaciones | 61,999,902.23 | 5,959,001.78 | 5,959,001.78 | 5,959,001.78 | 5,959,001.78 | 5,959,001.78 | 5,959,001.78 | 5,959,001.78 | 5,959,001.78 | 5,959,001.78 | 5,959,001.78 | 1,204,942.23 | 1,204,942.20 |
| Convenios | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ayudas Sociales | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

## TÍTULO TERCERO
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 14.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 16.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesoreria correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

#### Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 20.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

III. Tratándose de eventos sociales generara una cuota de $ 150.00 diarios, dentro de la jurisdicción del Municipio (auditorio, calles y cancha municipal).

**Artículo 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesoreria que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 22.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO SEGUNDO
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 25.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 26.**- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

| Zonas de Valor | Precio m² ($) | |
|---|---|---|
| A | 150.00 | Suelo Urbano |
| B | 120.00 | |
| C | 80.00 | |
| D | 60.00 | |
| E | 40.00 | |
| Fraccionamiento | - | |
| Susceptible de Transformación | 20.00 | |
| Agencias y Rancherías | | |

| Zonas de Valor | Precio ($)/ Hectárea | |
|---|---|---|
| Agricola | 10,000.00 | Suelo Rustico |
| Agostadero | 6,000.00 | |
| Forestal | 6,000.00 | |
| No apropiados para uso Agricola | 3,500.00 | |

| Bases Minimas | | |
|---|---|---|
| Suelo Urbano | 2.5 SMVG | 2016 |
| Suelo Rustico | 1.5 SMVG | |

**VALORES DE SUELO PARA LAS AGENCIAS Y RANCHERÍAS SAN JUAN GUICHICOVI**

| N° | NOMBRE | VALOR DE SUELO POR M² |
|---|---|---|
| 1 | El Zacatal, Santa Ana, Estación Sarabia, Estación Mogoñe, Chocolate, Encinal Colorado, Ocotal. | $ 20.00 |
| 2 | Paso Real Sarabia, Barrio San Antonio, Piedra Blanca, El Zarzal, Boca del Monte, Rio Pachiñé, Plan de San Luis, Mogoñe Viejo, Maluco, Ocotalito, Buena Vista, Col. El Zapote. | $ 15.00 |
| 3 | Ejido Revolución, Arroyo Lirio, Vicente Guerrero, Nuevo B. Torres, San Juan Viejo, Hierba Santa, San Juanito, Arroyo Limón, José Ma. Morelos, Ramos Millán, Barrio Alvarado, Huisicil, The Real, Pachiñe Encinal, Col. Agricola El Progreso, Brena Torres, Lomeria, Santa Anita, Benito Juárez, Arroyo Cuchara, Coyol Seco, El Triunfo, La Zacatera, Rio Guasamando, El Sacrificio, Vista Hermosa, Ejido Unidad y Progreso. | $ 10.00 |

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

| REGIONAL | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CATEGORIA | CLAVE | VALOR $/M² | CATEGORIA | CLAVE | VALOR $/M² | |
| Básico | IRB1 | $ 154.00 | Económico | PHE3 | $ | 784.00 |
| Mínimo | IRM2 | $ 338.00 | Medio | PHM4 | $ | 1,124.00 |
| ANTIGUA | | | Alto | PHA5 | $ | 1,462.00 |
| Mínimo | IAM2 | $ 294.00 | Especial | PHE7 | $ | 1,880.00 |
| Económico | IAE3 | $ 470.00 | | | | |
| Medio | IAM4 | $ 588.00 | | | | |
| Alto | IAA5 | $ 976.00 | | | | |
| Muy Alto | IAM6 | $ 1,358.00 | | | | |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | | | | |
| Básico | HUB1 | $ 176.00 | | | | |
| Mínimo | HUM2 | $ 522.00 | | | | |
| Económico | HUE3 | $ 734.00 | | | | |
| Medio | HUM4 | $ 940.00 | | | | |
| Alto | HUA5 | $ 1,168.00 | | | | |
| Muy Alto | HUM6 | $ 1,398.00 | | | | |
| Especial | HUE7 | $ 1,446.00 | | | | |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | | | | | |
| Económico | HPE3 | $ 698.00 | | | | |
| Alto | HPA5 | $ 932.00 | | | | |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | | | | | |
| Económico | PCE3 | $ 756.00 | | | | |
| Medio | PCM4 | $ 1,014.00 | | | | |
| Alto | PCA5 | $ 1,512.00 | | | | |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | | | | | |
| Económico | PIE3 | $ 662.00 | | | | |
| Medio | PIM4 | $ 772.00 | | | | |
| Alto | PIA5 | $ 976.00 | | | | |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | | | | | |
| Básico | PBB1 | $ 462.00 | | | | |
| Económico | PBE3 | $ 588.00 | | | | |
| Media | PBM4 | $ 676.00 | | | | |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | | | | | |
| Económico | PEE3 | $ 852.00 | | | | |
| Medio | PEM4 | $ 932.00 | | | | |
| Alto | PEA5 | $ 1,072.00 | | | | |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | | | | | |
| Media | PHOM4 | $ 992.00 | | | | |
| Alta | PHOA5 | $ 1,144.00 | | | | |

| MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | | |
|---|---|---|---|
| Básico | COES1 | $ | 178.00 |
| Mínimo | COES2 | $ | 418.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | | |
| Económico | COAL3 | $ | 830.00 |
| Alto | COAL5 | $ | 924.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | | |
| Medio | COTE4 | $ | 594.00 |
| Alto | COTE5 | $ | 710.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | | |
| Medio | COFR4 | $ | 624.00 |
| Alto | COFR5 | $ | 704.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | | |
| Básico | COCO1 | $ | 110.00 |
| Mínimo | COCO2 | $ | 148.00 |
| Económico | COCO3 | $ | 178.00 |
| Medio | COCO4 | $ | 324.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA | | | |
| Mínimo | COPA2 | $ | 220.00 |
| Económico | COPA3 | $ | 302.00 |
| Medio | COPA4 | $ | 536.00 |
| Alto | COPA5 | $ | 770.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA | | | |
| Medio | COCI4 | $ | 508.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL | | | |
| Mínimo | COBP2 | $ | 148.00 |
| Económico | COBP3 | $ | 184.00 |
| Medio | COBP4 | $ | 220.00 |

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**

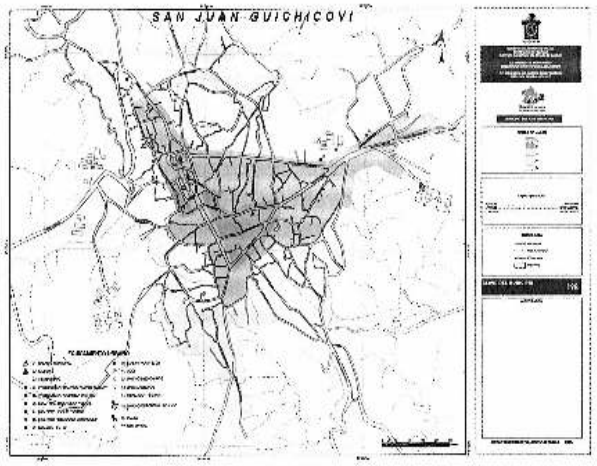


**Artículo 28.**- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 29.**- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 30.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y madres solteras, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 31.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 32.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 33.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo | Cuota por m² |
|---|---|
| Habitación residencial | .15 S.M. |
| Habitación tipo medio | .07 S.M. |
| Habitación popular | .05 S.M. |
| Habitación de interés social | .06 S.M. |
| Habitación campestre | .07 S.M. |
| Granja | .07 S.M. |
| Industrial | .07 S.M. |

**Artículo 34.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO TERCERO
## IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 35.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 37.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores catastrales.

**Artículo 38.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 39.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.
El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO CUARTO
## ACCESORIOS

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 40.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 41.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 42.-** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO CUARTO
## DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO PRIMERO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 44.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 45.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 46.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| | Número de salarios mínimos generales diarios |
|---|---|

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | |
|---|---|---|
| I. | Introducción de agua potable (Red de distribución). | 10.00 |
| II. | Introducción de drenaje sanitario. | 10.00 |
| III. | Electrificación. | 10.00 |
| IV. | Revestimiento de las calles m². | 1.00 |
| V. | Pavimentación de calles m². | 2.50 |
| VI. | Banquetas m². | 3.00 |
| VII. | Guarniciones metro lineal. | 3.50 |

**Artículo 47.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## ACCESORIOS

### Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

**Artículo 48.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 49.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 50.-** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 51.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO QUINTO
## DE LOS DERECHOS

## CAPÍTULO PRIMERO
## DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### Sección I. Mercados.

**Artículo 52.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 53.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 54.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Puestos fijos en mercados construidos. | $ 600.00 | Anual |
| II. | Puestos semifijos en mercados construidos. | $ 600.00 | Anual |
| III. | Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. | $ 600.00 | Anual |
| IV. | Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. | $ 30.00 | Diario |
| V. | Casetas o puestos ubicados en la vía pública. | $ 600.00 | Anual |
| VI. | Vendedores ambulantes o esporádicos. | $ 30.00 | Diario |
| VII. | Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto. | $ 600.00 | Por evento |
| VIII. | Regularización de concesiones. | $ 100.00 | Por evento |
| IX. | Ampliación o cambio de giro. | $ 100.00 | Por evento |
| X. | Instalación de casetas. | $ 300.00 | Por evento |
| XI. | Reapertura de puesto, local o caseta. | $ 300.00 | Por evento |
| XII. | Asignación de cuenta por puesto. | $ 50.00 | Por evento |
| XIII. | Permiso para remodelación. | $ 100.00 | Por evento |
| XIV. | División y fusión de locales. | $ 200.00 | Por evento |

### Sección II. Panteones.

**Artículo 55.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 56.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 57.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio. | $ 500.00 |
| II. | Servicios de inhumación. | $ 50.00 |
| III. | Servicios de exhumación. | $ 500.00 |

### Sección III. Rastro.

**Artículo 58.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 59.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 60.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Servicio de traslado de ganado (Por Cabeza). | $ 30.00 | Por evento |
| II. | Uso de corral (Por Cabeza). | $ 30.00 | Por evento |
| III. | Carga y descarga de ganado (Por Cabeza). | $ 30.00 | Por evento |
| IV. | Matanza y reparto de: | | Por evento |
| | a) Ganado Porcino. | $ 40.00 | Por evento |
| | b) Ganado Bovino. | $ 50.00 | Por evento |
| | c) Ganado Lanar o Cabrío. | $ 30.00 | Por evento |
| V. | Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre. | $ 60.00 | Por evento |
| VI. | Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca). | $ 50.00 | Cada tres años |
| VII. | Introducción y compra-venta de ganado (Por Cabeza). | $ 50.00 | Por evento |

### Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 61.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 62.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 63.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA POR M² | PERIODICIDAD |
|---|---|---|

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| I. | Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. | $ 50.00 | Por día |
| II. | Máquina con simulador para uno o más jugadores. | $ 50.00 | Por día |
| III. | Máquina infantil con o sin premio. | $ 50.00 | Por día |
| IV. | Mesa de futbolito. | $ 50.00 | Por día |
| V. | Pin Ball. | $ 50.00 | Por día |
| VI. | TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box). | $ 50.00 | Por día |
| VII. | Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel). | $ 120.00 | Por día |
| VIII. | Expendio de alimentos. | $ 80.00 | Por día |
| IX. | Venta de ropa. | $ 60.00 | Por día |
| X. | Venta de Artículos de Ferretería | $ 80.00 | Por día |
| XI. | Venta de Artesanías, Cobijas, Trastes y Plásticos. | $ 80.00 | Por día |
| XII. | Venta de Bebidas Alcohólicas | $ 150.00 | Por día |

## CAPÍTULO SEGUNDO
## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 64.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 65.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 66.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 67.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 68.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 69.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 70.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Recolección de basura en área comercial. | $ 500.00 | Mensual |

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 71.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 72.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 73.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | $ 50.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | $ 50.00 |
| III. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | $ 150.00 |
| IV. | Certificación de la superficie de un predio. | $ 150.00 |
| V. | Certificación de la ubicación de un inmueble. | $ 150.00 |
| VI. | Búsqueda de documentos en el archivo municipal. | $ 100.00 |
| VII. | Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores: | |
| | a) Constancia de Identidad y buena conducta | $ 50.00 |
| | b) Constancia de Soltería y aclaración de nombre | $ 50.00 |
| | c) Constancia de Concubinato | $ 50.00 |
| | d) Constancia de Negativa de Reclutamiento | $ 50.00 |
| | e) Constancia de Situación Económica | $ 50.00 |
| | f) Acta Circunstanciada y Comparecencia | $ 150.00 |
| | g) Certificación de Convenio de Compra-Venta | $ 150.00 |
| | h) Constancia de Apeo y Deslinde | $ 150.00 |

**Artículo 74.-** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección IV. Licencias y Permisos.

**Artículo 75.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 76.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 77.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. | |
| | a) Licencia de Construcción Industrial | $ 12.00 $M^2$ |
| | b) Licencia de Construcción Comercial | $ 10.00 $M^2$ |
| | c) Licencia de Construcción Residencial | $ 8.00 $M^2$ |
| | d) Licencia de Construcción Casa-Habitación | $ 5.00 $M^2$ |
| | e) Licencia de Construcción de Interés Social | $ 5.00 $M^2$ |
| | f) Licencia Para Rompimiento de Pavimento de Adoquín | $ 200.00 |
| | g) Licencia Para Rompimiento de Pavimento de Asfalto | $ 300.00 |
| | h) Licencia Para Rompimiento de Pavimento de Concreto | $ 300.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| | i) Licencia Para Rompimiento de Banquetas y Guarniciones | $ | 200.00 |
| | j) Constancia de Terminación de Obra | $ | 500.00 |
| | k) Licencia Para Instalación de Estructura para Antena de Telefonía Celular, de Empresas de Telecomunicaciones (Antenas de Telefonía Celular, Microondas, Radio Comunicación, TV por Cable) | $ | 70,100.00 |
| II. | Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. | $ | 5 $M^2$ |
| III. | Demolición de construcciones. | $ | 5 $M^2$ |
| IV. | Asignación de número oficial a predios. | $ | 250 Por Predio |
| V. | Alineación y uso de suelo. | | |
| | a) Alineamiento de Lotes de Terreno | $ | 10 Metro Lineal |
| | b) Licencia de Uso de Suelo por Apertura de: | | |
| | 1) Centros Comerciales | $ | 20,000.00 |
| | 2) Tiendas Departamentales | $ | 10,000.00 |
| | 3) Hoteles | $ | 6,000.00 |
| | 3) Moteles | $ | 8,000.00 |
| | 4) Gasolineras y Gaseras | $ | 12,000.00 |
| | 5) Bares, Discotecas y Centros Nocturnos | $ | 8,000.00 |
| | 6) Bancos, Casas de Empeño y Préstamo | $ | 5,000.00 |
| | 7) Micro y Pequeñas Empresas | $ | 800.00 |
| VI. | Por renovación de licencias de construcción. | | |
| | a) Obra Menor | | 40% de la Licencia Inicial |
| | b) Obra Mayor | | 50% de la Licencia Inicial |
| VII. | Retiro de sello de obra suspendida. | | $500.00 |
| VIII. | Construcción de albercas. | $ | 8 $M^2$ |
| IX. | Permisos para fraccionamiento. | $ | 5 $M^2$ |
| X. | Constitución del Régimen en Condominio. | $ | 12 $M^2$ |
| XI. | Aprobación y revisión de planos. | $ | 300 Por Plano |

**Artículo 78.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| a) | Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:<br>Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | $ 5.00 $M^2$ |
| b) | Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | $ 4.00 $M^2$ |
| c) | Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | $ 3.00 $M^2$ |
| d) | Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. | $ 2.00 $M^2$ |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 79.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 80.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 81.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---|---|---|
| Abarrotes | $ 800.00 | $ 500.00 |
| Artesanías | $ 500.00 | $ 300.00 |
| Artículos Deportivos | $ 500.00 | $ 300.00 |
| Aguas Envasadas | $ 500.00 | $ 300.00 |
| Agencia de Viajes | $ 1,000.00 | $ 600.00 |
| Agencia Automotrices | $ 4,000.00 | $ 2,000.00 |
| Boutique | $ 600.00 | $ 300.00 |
| Bonetería | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Bazar | $ 300.00 | $ 200.00 |
| Baños Públicos | $ 1,000.00 | $ 600.00 |
| Instituciones del Sistema Financiero | $ 5,000.00 | $ 3,000.00 |
| Balconería y Herrería | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Casa de Huéspedes | $ 1,000.00 | $ 500.00 |
| Carnicería | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Cafetería | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Centro de Copiado | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Cerrajerías | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Casetas Telefónicas | $ 800.00 | $ 400.00 |
| Corte y Confección | $ 300.00 | $ 150.00 |
| Constructoras | $ 3,000.00 | $ 1,500.00 |
| Cines | $ 4,000.00 | $ 2,000.00 |
| Camiones de Pasajeros | $ 2,000.00 | $ 1,000.00 |
| Carpintería | $ 600.00 | $ 300.00 |
| Clínicas Medicas | $ 1,000.00 | $ 500.00 |
| Consultorios Médicos | $ 800.00 | $ 400.00 |
| Distribuidora de refrescos | $ 1,000.00 | $ 600.00 |
| Dulcerías | $ 600.00 | $ 300.00 |
| Discos y Cassetes | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Despachos en General | $ 1,000.00 | $ 500.00 |
| Expendio de Paletas | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Estéticas y/o Peluquería | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Equipos Electrónicos | $ 800.00 | $ 400.00 |
| Estacionamiento | $ 1,000.00 | $ 500.00 |
| Estudios y/o Elaboración de Fotografías | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Frutas y Legumbres | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Florería | $ 300.00 | $ 150.00 |
| Fábricas de Hielo | $ 1,000.00 | $ 500.00 |
| Farmacias | $ 500.00 | $ 200.00 |
| Funerarias | $ 600.00 | $ 300.00 |
| Ferreterías | $ 1,000.00 | $ 500.00 |
| Gasolineras | $ 10,000.00 | $ 5,000.00 |
| Gaseras | $ 8,000.00 | $ 4,000.00 |
| Hoteles | $ 1,000.00 | $ 500.00 |
| Imprenta | $ 800.00 | $ 400.00 |
| Juguetería | $ 500.00 | $ 200.00 |
| Jugos y Licuados | $ 500.00 | $ 200.00 |
| Joyerías y relojerías | $ 500.00 | $ 200.00 |
| Lavanderías | $ 300.00 | $ 150.00 |
| Lavado de Autos | $ 500.00 | $ 200.00 |
| Llanteras | $ 1,000.00 | $ 500.00 |
| Laboratorio de Análisis Clínicos | $ 1,000.00 | $ 500.00 |
| Mensajería y Paquetería | $ 600.00 | $ 300.00 |
| Materiales para Construcción | $ 2,000.00 | $ 1,000.00 |
| Mueblerías | $ 800.00 | $ 400.00 |
| Mercerías | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Molino de Nixtamal | $ 300.00 | $ 150.00 |
| Madererías | $ 2,000.00 | $ 1,000.00 |
| Panaderías | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Papelerías | $ 600.00 | $ 300.00 |
| Perfumerías | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Venta de Pinturas | $ 1,000.00 | $ 500.00 |
| Periódicos y Revistas | $ 600.00 | $ 300.00 |
| Pizzerías | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Refaccionarias | $ 1,000.00 | $ 500.00 |
| Reparación de Calzado | $ 300.00 | $ 150.00 |

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

| | | |
|---|---|---|
| Rosticerías | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Renta de Sillas y Mesas | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Sastrerías | $ 300.00 | $ 150.00 |
| Tiendas Departamentales | $ 6,000.00 | $ 3,000.00 |
| Tienda de Regalos | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Tienda de Telas | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Taquería | $ 600.00 | $ 300.00 |
| Tapicería | $ 700.00 | $ 350.00 |
| Tortillería | $ 500.00 | $ 200.00 |
| Tortería | $ 300.00 | $ 150.00 |
| Televisión por Cable e Internet | $ 1,000.00 | $ 500.00 |
| Venta y Servicio de Celular | $ 600.00 | $ 300.00 |
| Tornos | $ 700.00 | $ 350.00 |
| Taller de Bicicletas | $ 500.00 | $ 200.00 |
| Taller Mecánico | $ 800.00 | $ 400.00 |
| Taller de Soldadura | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Taller de Refrigeración | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Taller de Radio y Televisión | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Taller de Hojalatería y Pintura | $ 800.00 | $ 400.00 |
| Venta de Ropa | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Venta de Bicicletas | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Venta de Pollos | $ 300.00 | $ 150.00 |
| Venta de Mariscos | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Videojuegos | $ 300.00 | $ 150.00 |
| Vidrierías | $ 600.00 | $ 300.00 |
| Vulcanizadoras | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Zapaterías | $ 600.00 | $ 300.00 |

**Artículo 82.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, los siguientes requisitos:

1. Copia del Registro Federal de Contribuyentes y alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Copia de la licencia de funcionamiento del año anterior.
3. Croquis de localización del establecimiento.
4. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
5. Copia del acta constitutiva (en caso de persona moral).
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Copia de identificación oficial del representante legal o del propietario.

Las licencias y/o permisos a que se refiere el artículo anterior, se expedirá por establecimiento y por giro.

**Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 83.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 84.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 85.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| | CONCEPTO | OTORGAMIENTO | REVALIDACIÓN | HORARIO AUTORIZADO |
|---|---|---|---|---|
| I. | Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | $ 1,000.00 | $ 500.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| II. | Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | $ 1,000.00 | $ 500.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| III. | Expendio de mezcal. | $ 800.00 | $ 400.00 | 09:00 a 22:00Hrs. |
| IV. | Depósito de cerveza. | $ 2,000.00 | $ 1,000.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| V. | Licorería. | $ 1,200.00 | $ 600.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| VI. | Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. | $ 1,200.00 | $ 600.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| VII. | Restaurante-bar. | $ 4,000.00 | $ 2,000.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| VIII. | Establecimientos con venta de cerveza solo con alimentos: | | | |
| | a) Taquería | $ 400.00 | $ 200.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| | b) Marisquería | $ 1,000.00 | $ 500.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| | c) Cocinas Económicas | $ 500.00 | $ 250.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| | d) Palapas | $ 800.00 | $ 400.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| IX. | Salón de fiestas. | $ 900.00 | $ 500.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| X. | Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. | $ 1,000.00 | $ 500.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| XI. | Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca. | $ 2,000.00 | $ 1,000.00 | 21:00 a 03:00 Hrs. |
| XII. | Bar. | $ 4,000.00 | $ 2,000.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| XIII. | Billar con venta de cerveza. | $ 1,000.00 | $ 600.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| XIV. | Centro nocturno. | $ 6,000.00 | $ 3,000.00 | 21:00 a 03:00 Hrs. |
| XV. | Discoteca. | $ 3,000.00 | $ 1,500.00 | 21:00 a 03:00 Hrs. |
| XVI. | Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. | $ 1,000.00 | Por evento | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| XVI. | Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores. | $ 1,400.00 | $ 700.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| XVII. | Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | $ 8,000.00 | $ 4,500.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| XIX. | Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas. | $ 10,000.00 | Por evento | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| XX. | Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. | $ 500.00 | Por evento | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| XXI. | Cantinas | $ 1,000.00 | $ 500.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| XXII. | Cervecerías | $ 2,000.00 | $ 1,000.00 | 09:00 a 22:00 Hrs. |
| XXIII. | Licencia para distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo | $ 500,000.00 | $ 350,000.00 | |

**Artículo 86.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09:00 horas a las 22:00 horas y horario nocturno de las 21:00 horas a las 03:00 horas.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.**

**Artículo 87.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 88.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 89.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | INICIO DE OPERACIONES | REFRENDO ANUAL |
|---|---|---|---|
| I. | Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad. | $ 200.00 | $ 100.00 |
| II. | Máquina sencilla para más de dos jugadores. | $ 200.00 | $ 100.00 |
| III. | Máquina con simulador para un jugador. | $ 200.00 | $ 100.00 |
| IV. | Máquina con simulador para más de un jugador. | $ 200.00 | $ 100.00 |
| V. | Máquina infantil con o sin premio. | $ 200.00 | $ 100.00 |
| VI. | Mesa de futbolito. | $ 200.00 | $ 100.00 |
| VII. | Pin Ball. | $ 200.00 | $ 100.00 |
| VIII. | Mesa de Jockey. | $ 200.00 | $ 100.00 |
| IX. | Sinfonolas. | $ 200.00 | $ 100.00 |
| X. | TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box). | $ 200.00 | $ 100.00 |

**Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 90.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 91.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 92.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTOS | CUOTA PERMISO | CUOTA REFRENDO |
|---|---|---|---|
| I. | De pared, adosados o azoteas: | | |
| | a) Pintados. | $ 200.00 | $ 100.00 |
| | b) Luminosos. | $ 500.00 | $ 300.00 |
| | c) Tipo Bandera. | $ 200.00 | $ 100.00 |
| | d) Electrónico con Video Digital | $ 300.00 | $ 150.00 |
| | e) Mantas Publicitarias. | $ 300.00 | Por Evento |
| II. | Anuncios colocados en: | | |
| | a) Globos aerostáticos anclados y plásticos inflables. | $ 300.00 | Por Evento |
| III. | Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. | | |
| | a) Difusores Permanentes Móviles. | $ 400.00 | $ 200.00 |
| | b) Difusores Permanentes en Local Comercial. | $ 400.00 | $ 200.00 |
| | c) Difusores Permanentes en Casa Particular. | $ 300.00 | $ 150.00 |
| | d) Difusión Publicitaria Temporal. | $ 200.00 | Por Evento |

**Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 93.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 94.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 95.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|---|
| I. | Suministro de agua potable. | Domestico | $ 30.00 | Mensual |
| | | Comercial | $ 100.00 | Mensual |
| | | Industrial | $ 200.00 | Mensual |
| II. | Conexión a la red de agua potable. | Domestico | $ 300.00 | Por evento |
| | | Comercial | $ 600.00 | Por evento |
| | | Industrial | $ 3,000.00 | Por evento |
| III. | Reconexión a la red de agua potable. | Domestico | $ 150.00 | Por evento |
| | | Comercial | $ 400.00 | Por evento |
| | | Industrial | $ 1,000.00 | Por evento |

**Artículo 96.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Conexión a la red de drenaje. | | |
| | a) Domestico | $ 400.00 | Por evento |
| | b) Comercial | $ 1,000.00 | Por evento |
| | c) Industrial | $ 3,000.00 | Por evento |
| II. | Reconexión a la red de drenaje. | | |
| | a) Domestico | $ 200.00 | Por evento |
| | b) Comercial | $ 500.00 | Por evento |
| | c) Industrial | $ 1,000.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 97.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 98.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 99.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Consulta médica. | $ 20.00 |
| II. | Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual. | $ 20.00 |
| III. | Consulta de odontología. | $ 50.00 |
| IV. | Consulta de psicología. | $ 15.00 |
| V. | Medicamentos en farmacias comunitarias. | $ 10.00 |
| VI. | Otros: | |
| | a) Traslado de Personas en Ambulancia por Kilometro | $ 7.00 |
| | b) Certificado Medico | $ 30.00 |

**Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 100.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 101.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 102.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Sanitario público. | $ 3.00 | Por evento |
| II. | Regadera pública. | $ 5.00 | Por evento |

**Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.**

**Artículo 103.**- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 104.**- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 105.**- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Por elemento contratado: | |
| | a) Por 12 horas. | $ 500.00 |
| | b) Por 24 horas. | $ 900.00 |

**Artículo 106.**- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Servicios especiales: | | |
| | a) Patrulla. | $ 500.00 | Por evento |
| | b) Elemento Pedestre. | $ 250.00 | Por evento |

**Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**Artículo 107.**- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

**Artículo 108.**- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 109.**- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública. | $ 600.00 | Anual |
| II. | Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga. | $ 500.00 | Anual |
| III. | Estacionamiento en mercados, plazas. | | |
| | a) Automóviles. | $ 400.00 | Anual |
| | b) Camionetas. | $ 600.00 | Anual |
| | c) Autobuses y camiones. | $ 800.00 | Anual |

**Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 110.**- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 111.**- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 112.**- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | $ 5,000.00 |

**Artículo 113.**- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 114.**- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO**
**ACCESORIOS**

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 115.**- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesoreria la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 116.**- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 117.**- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 118.**- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO**
**DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**
**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**
**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 119.**- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. | | |
| | a) Parque Municipal y/o Explanada Municipal | $ 1,000.00 | Por evento |
| | b) Unidad Deportiva Ayuuk | $ 1,000.00 | Por evento |

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 120.**- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 121.**- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Articulo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Arrendamiento de Equipo de Cómputo | $ 5.00 | Por Hora |
| II. | Arrendamiento de Maquinaria. | | |
| | a) Volteo de 7 $M^3$ | $ 250.00 | Por Hora |
| | b) Retroexcavadora | $ 500.00 | Por Hora |
| | c) Motoconformadora | $ 600.00 | Por Hora |
| | d) Tractor | $ 800.00 | Por Hora |

**Sección III. Otros Productos.**

**Artículo 122.**- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria. | $ 150.00 |
| II. | Bases para licitación pública. | $ 3,000.00 |
| III. | Bases para invitación restringida. | $ 1,000.00 |

**Sección IV. Productos Financieros.**

**Artículo 123.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**Artículo 124.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## PRODUCTOS DE CAPITAL

**Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 125.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| | Enajenación de Bienes muebles | Según Bien y Acuerdo de Cabildo |

## CAPÍTULO TERCERO
## ACCESORIOS

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 126.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**Artículo 127.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO SÉPTIMO
# DE LOS APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO PRIMERO
## APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 128.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 129.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Escándalo en la vía pública (por estado de ebriedad, riña y desorden). | $ 300.00 |
| II. | Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | $ 200.00 |
| III. | Grafiti en bienes públicos del Municipio. | $ 200.00 |
| IV. | Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | $ 200.00 |
| V. | Tirar basura en la vía pública. | $ 200.00 |
| VI. | Faltas a la moral por acciones obscenas | $ 300.00 |
| VII. | Entorpecer actos de la autoridad | $ 200.00 |
| VIII. | Consumo de enervantes | $ 400.00 |
| IX. | Por iniciar operaciones de cualquier establecimiento sin permiso. | $ 300.00 |
| X. | Por iniciar construcciones sin permiso. | $ 800.00 |
| XI. | Reincidencia en las sanciones anteriores | 80% más de la multa |

**Sección II. Reintegros.**

**Artículo 130.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 131.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## ACCESORIOS

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 132.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 133.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 134.-** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 135.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO TERCERO
## OTROS APROVECHAMIENTOS

**Sección Única. Donativos.**

**Artículo 136.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

# TÍTULO OCTAVO
# DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS

## CAPÍTULO PRIMERO
## PARTICIPACIONES

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 137.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## APORTACIONES

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 138.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

**CAPÍTULO TERCERO**
**CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 139.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO NOVENO**
**DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO**
**AYUDAS SOCIALES**

**Sección Única. Ayudas Sociales.**

**Artículo 140.-** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN**
**PRESIDENTE.**

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ**
**SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ**
**SECRETARIA.**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 04 de marzo del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 04 de marzo del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al **Decreto Nº 1476.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2016.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1477

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE.

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**D E C R E T A :**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**TÍTULO PRIMERO**
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 4.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 5.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

I. En efectivo;
II. Dación de pago.

**Artículo 6.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 7.-** Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO
## INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| TOTAL | | | $24,963,298.66 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 24,963,288.66 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 5,500,471.80 |
| FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 4,316,633.00 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | Recursos Federales | Corrientes | 664,907.20 |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 214,990.40 |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL | Recursos Federales | Corrientes | 103,941.20 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 19,460,786.86 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 15,111,458.26 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 4,349,328.60 |
| CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 2,030.00 |
| CONVENIOS FEDERALES | Recursos Federales | Corrientes | 2,015.00 |
| CONVENIOS ESTATALES | Recursos Estatales | Corrientes | 10.00 |
| CONVENIOS PARTICULARES | Otros Recursos | Corrientes | 5.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | Otros Recursos | Corrientes | 5.00 |
| AYUDAS SOCIALES | Otros Recursos | Corrientes | 5.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 5.00 |
| ENDEUDAMIENTO INTERNO | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 5.00 |

**Artículo 9.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

| | Ingreso Estimado |
|---|---|
| **Total** | **$24,963,298.66** |
| **Participaciones y Aportaciones** | **24,963,288.66** |
| Participaciones | 5,500,471.80 |
| Aportaciones | 19,460,786.86 |
| Convenios | 2,030.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | **5.00** |
| Ayudas sociales | 5.00 |
| **Ingresos derivados de Financiamientos** | **5.00** |
| Endeudamiento interno | 5.00 |

**Artículo 10.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TOTAL | $24,963,298.66 | 458,541.86 | 2,227,704.35 | 2,227,704.35 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 24,963,288.66 | 458,541.86 | 2,227,704.35 | 2,227,704.35 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 | 2,227,704.25 |
| Participaciones | 5,500,471.80 | 458,372.65 | 458,372.65 | 458,372.65 | 458,372.65 | 458,372.65 | 458,372.65 | 458,372.65 | 458,372.65 | 458,372.65 | 458,372.65 | 458,372.65 | 458,372.65 |
| Aportaciones | 19,460,786.86 | 0.00 | 1,768,792.45 | 1,768,792.44 | 1,768,792.44 | 1,768,792.44 | 1,768,792.44 | 1,768,792.44 | 1,768,792.44 | 1,768,792.44 | 1,768,792.44 | 1,768,792.44 | 1,768,792.44 |
| Convenios | 2,030.00 | 169.16 | 169.24 | 169.16 | 169.16 | 169.16 | 169.16 | 169.16 | 169.16 | 169.16 | 169.16 | 169.16 | 169.16 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 5.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ayudas sociales | 5.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 5.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 5.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 5.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Endeudamiento interno | 5.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 5.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

## TÍTULO TERCERO
## DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

### CAPÍTULO PRIMERO
### PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 11.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO
### APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 12.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO TERCERO
### CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 13.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

## TÍTULO CUARTO
## DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

### CAPÍTULO ÚNICO
### AYUDAS SOCIALES

#### Sección Única. Ayudas Sociales.

**Artículo 14.-** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

## TÍTULO QUINTO
## DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### ENDEUDAMIENTO INTERNO

#### Sección Única. Endeudamiento Interno.

**Artículo 15.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 16.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 17.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 18.-** El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. ROSALBA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 04 de marzo del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 04 de marzo del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al **Decreto Nº 1477.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2016.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1481

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAITEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

## TÍTULO PRIMERO
## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

I. En efectivo;
II. Dación de pago.
III. Compensación.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO
## INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Yaitepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 14'954,718.96 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,500.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,500.00 |
| PREDIAL | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,500.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| TRASLACIÓN DE DOMINIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 42,500.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| MERCADOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 41,500.00 |
| ALUMBRADO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN AL MILLAR | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,300.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,000.00 |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| INDEMNIZACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| OTROS APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,300.00 |
| ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| DONATIVOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,100.00 |
| APROVECHAMIENTOS DIVERSOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 14'891,418.96 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 3'936,218.00 |
| FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 2'612,615.00 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | Recursos Federales | Corrientes | 1'131,749.00 |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 130,558.00 |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL | Recursos Federales | Corrientes | 61,296.00 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 10'955,197.96 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 8'837,322.10 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 2'117,875.86 |
| CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |
| CONVENIOS FEDERALES | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| CONVENIOS ESTATALES | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| CONVENIOS PARTICULARES | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | Otros Recursos | Corrientes | 1,000.00 |
| AYUDAS SOCIALES | Otros Recursos | Corrientes | 1,000.00 |

**Artículo 10.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| | Ingreso Estimado |
|---|---|
| **Total** | **$14'954,718.96** |
| **Impuestos** | **10,500.00** |
| Impuestos sobre los ingresos | 1,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 7,500.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 2,000.00 |
| **Derechos** | **42,500.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 1,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 41,500.00 |
| **Productos** | **1,000.00** |
| Productos de tipo corriente | 1,000.00 |
| **Aprovechamientos** | **8,300.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 7,000.00 |
| Otros Aprovechamientos | 1,300.00 |
| **Participaciones y Aportaciones** | **14'891,418.96** |
| Participaciones | 3'936,218.00 |
| Aportaciones | 10'955,197.96 |
| Convenios | 3.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | **1,000.00** |
| Ayudas sociales | 1,000.00 |

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

# CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

| | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | $ 14,954,719.96 | 333,218.17 | 1,395,239.95 | 1,396,440.04 | 1,393,043.04 | 1,392,840.04 | 1,393,340.04 | 1,394,040.04 | 1,393,040.04 | 1,392,740.04 | 1,392,740.04 | 1,392,840.04 | 685,197.48 |
| IMPUESTOS | 10,900.00 | 1,000.00 | 2,100.00 | 3,000.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 1,400.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 200.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 1,000.00 | 0.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | |
| Impuestos sobre el patrimonio | 7,500.00 | 1,000.00 | 2,000.00 | 1,900.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 200.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 2,000.00 | | | 1,000.00 | | | | 1,000.00 | | | | | |
| DERECHOS | 42,600.00 | 3,600.00 | 3,600.00 | 3,500.00 | 3,600.00 | 3,500.00 | 3,600.00 | 3,500.00 | 3,600.00 | 3,600.00 | 3,600.00 | 3,600.00 | 3,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 1,000.00 | 100.00 | 100.00 | 0.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 0.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 41,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,400.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,400.00 | 3,400.00 | 3,400.00 | 3,400.00 |
| PRODUCTOS | 1,000.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 0.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 0.00 |
| Productos de tipo corriente | 1,000.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | |
| APROVECHAMIENTOS | 8,300.00 | 500.00 | 1,200.00 | 1,100.00 | 700.00 | 600.00 | 800.00 | 800.00 | 700.00 | 500.00 | 500.00 | 600.00 | 600.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 7,000.00 | 500.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 |
| Otros aprovechamientos | 1,300.00 | | 200.00 | 100.00 | 200.00 | 100.00 | 100.00 | 300.00 | 200.00 | | | 100.00 | |
| INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 14,891,418.96 | 328,018.17 | 1,388,239.95 | 1,388,240.04 | 1,388,243.04 | 1,388,240.04 | 1,388,240.04 | 1,388,240.04 | 1,388,240.04 | 1,388,240.04 | 1,388,240.04 | 1,388,240.04 | 680,997.48 |
| Participaciones | 3,936,218.00 | 328,018.17 | 328,018.13 | 328,018.17 | 328,018.17 | 328,018.17 | 328,018.17 | 328,018.17 | 328,018.17 | 328,018.17 | 328,018.17 | 328,018.17 | 328,018.17 |
| Aportaciones | 10,955,197.96 | | 1,060,221.82 | 1,060,221.87 | 1,060,221.87 | 1,060,221.87 | 1,060,221.87 | 1,060,221.87 | 1,060,221.87 | 1,060,221.87 | 1,060,221.87 | 1,060,221.87 | 352,979.31 |
| Convenios | 3.00 | | | | 3.00 | | | | 0.00 | | | 0.00 | |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 1,000.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ayudas sociales | 1,000.00 | 0.00 | | 500.00 | | | 500.00 | | | | | | |

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

## TÍTULO TERCERO
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 16.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO SEGUNDO
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

**Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 20.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

| TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO | |
|---|---|
| SANTIAGO YAITEPEC | |
| BASES MINIMAS | |
| Base Mínima Suelo Urbano | 2 SMVG |
| Base Mínima Suelo Rustico | 1 SMVG |

**Artículo 23.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 25.**- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## CAPÍTULO TERCERO
## IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 26.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 28.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 29.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 30.**- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## TÍTULO CUARTO
## DE LOS DERECHOS

## CAPÍTULO PRIMERO
## DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### Sección Unica. Mercados.

**Artículo 31.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**Artículo 32.**- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 33.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Vendedores ambulantes o esporádicos. | 25.00 | Por Día |
| II. Ampliación o cambio de giro. | 300.00 | Por Evento |
| III. Reapertura de puesto, local o caseta. | 300.00 | Por Evento |
| IV. Asignación de cuenta por puesto. | 300.00 | Por Evento |

## CAPÍTULO SEGUNDO
## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 34.**- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 35.**- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 36.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 37-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 38.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 39.**- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

| | CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|---|
| I. | Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | 25.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | 25.00 |
| III. | Certificación de la superficie de un predio. | 25.00 |
| IV. | Búsqueda de documentos. | 25.00 |

**Artículo 40.-** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 41.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 42.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 43.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN PESOS | REFRENDO PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| Tiendas de Material | 500.00 | 250.00 | Anual |
| Tiendas de Abarrotes | 150.00 | 100.00 | Anual |
| Comedores | 150.00 | 100.00 | Anual |
| Zapaterías | 150.00 | 100.00 | Anual |

**Artículo 44.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

**Sección IV. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 45.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 46.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 47.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTOS | CUOTA PESOS | |
|---|---|---|---|
| | | PERMISO | REFRENDO |
| I. | De pared, adosados o azoteas: | | |
| | a. Pintados. | 50.00 | 50.00 |
| | b. Luminosos. | 50.00 | 50.00 |
| | c. Mantas Publicitarias. | 50.00 | 50.00 |

**Sección V. Agua Potable.**

**Artículo 48.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

**Artículo 49.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 50.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

| | CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA O CONSUMO | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|---|
| I. | Por mantenimiento de tubería | Habitacional | $ 50.00 | Anual |

**Sección VI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**Artículo 51.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 52.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 53.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública. | 6,000.00 | Anual |
| II. | Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga. | 50.00 | Por Evento |

**Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 54.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 55.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 56.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | $ 5,000.00 |

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 57.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 58.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO QUINTO
## DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO PRIMERO
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Sección Única. Productos Financieros.

**Artículo 59-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**Artículo 60.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO
## DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO
### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 61.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas.

**Artículo 62.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| | CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|---|
| I. | Escándalo en la vía pública. | 300.00 |
| II. | Venta de licor sin permiso. | 1,000.00 |
| III. | Grafiti en Bienes del Municipio. | 50.00 |
| IV. | Hacer suciedades fisiológicas en vía pública. | 300.00 |
| V. | Tirar basura en la vía pública. | 50.00 |
| VI. | Insultos a la Autoridad Municipal | 300.00 |

#### Sección II. Indemnizaciones

**Artículo 63.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Por daños al patrimonio municipal. | Reparación de daños al patrimonio municipal. |

#### Sección III Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

**Artículo 64.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### CAPÍTULO SEGUNDO
### OTROS APROVECHAMIENTOS

#### Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

**Artículo 65.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### Sección II. Donativos.

**Artículo 66.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

#### Sección III. Aprovechamientos Diversos.

**Artículo 67.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 68.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## TÍTULO SEPTIMO
## DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS.

### CAPÍTULO PRIMERO
### PARTICIPACIONES

**Artículo 69.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO
### APORTACIONES

**Artículo 70.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## CAPÍTULO TERCERO
## CONVENIOS

**Artículo 71.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

## TÍTULO OCTAVO
## DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

## CAPÍTULO ÚNICO
## AYUDAS SOCIALES

**Artículo 72.-** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

## TRANSITORIOS:

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

**Segundo.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN**
**PRESIDENTE.**

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ**
**SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ**
**SECRETARIA.**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 04 de marzo del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 04 de marzo del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 1481.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaitepec, Distrito de Juquila, para el Ejercicio Fiscal 2016.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1482

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TATALTEPEC DE VALDES, DISTRITO DE JUQUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

## TÍTULO PRIMERO
## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO ÚNICO
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones. Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

I. En efectivo;
II. Dación de pago.
III. Compensación.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO
## INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tataltepec de Valdes, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | **19'568,037.76** |
| **INGRESOS DE GESTIÓN** | | | **124,300.00** |
| **IMPUESTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **5,300.00** |
| **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **2,200.00** |
| RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | Recursos Fiscales | Corrientes | **2,100.00** |
| PREDIAL | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES TRANSACCIONES** | Recursos Fiscales | Corrientes | **1,000.00** |
| TRASLACIÓN DE DOMINIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **500.00** |
| **CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **500.00** |
| SANEAMIENTO | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| **DERECHOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **96,300.00** |
| **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO** | Recursos Fiscales | Corrientes | **19,000.00** |
| MERCADOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| RASTRO | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| **DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **77,300.00** |
| ALUMBRADO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| ASEO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES | Recursos Fiscales | Corrientes | 50.00 |
| AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES | Recursos Fiscales | Corrientes | 50.00 |
| SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| EN MATERIA DE EDUCACIÓN | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,000.00 |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR | Recursos Fiscales | Corrientes | 35,000.00 |
| **PRODUCTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **6,000.00** |
| **PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE** | Recursos Fiscales | Corrientes | **5,000.00** |
| DERIVADO DE BIENES INMUEBLES | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,500.00 |
| **PRODUCTOS DE CAPITAL** | Recursos Fiscales | De capital | **1,000.00** |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES | Recursos Fiscales | De capital | 1,000.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| **APROVECHAMIENTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **16,100.00** |
| **APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE** | Recursos Fiscales | Corrientes | **15,900.00** |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,500.00 |
| REINTEGROS | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| **OTROS APROVECHAMIENTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **200.00** |
| DONATIVOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| **INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS** | Ingresos Propios | Corrientes | **100.00** |
| **INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS** | Ingresos Propios | Corrientes | **100.00** |
| VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES | Ingresos Propios | Corrientes | 100.00 |
| **PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS** | Recursos Federales | Corrientes | **19'443,737.76** |
| **PARTICIPACIONES** | Recursos Federales | Corrientes | **3'856,531.00** |
| **FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES** | Recursos Federales | Corrientes | **2'915,681.00** |
| **FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL** | Recursos Federales | Corrientes | **694,558.00** |
| **FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES** | Recursos Federales | Corrientes | **166,286.00** |
| **FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL** | Recursos Federales | Corrientes | **80,006.00** |
| **APORTACIONES** | Recursos Federales | Corrientes | **15'587,203.76** |
| **FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.** | Recursos Federales | Corrientes | **12'729,972.40** |
| **FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.** | Recursos Federales | Corrientes | **2'857,231.36** |
| **CONVENIOS** | Recursos Federales | Corrientes | **$3.00** |
| **CONVENIOS FEDERALES** | Recursos Federales | Corrientes | **1.00** |
| **CONVENIOS ESTATALES** | Recursos Estatales | Corrientes | **1.00** |
| **CONVENIOS PARTICULARES** | Otros Recursos | Corrientes | **1.00** |

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

| | Ingreso Estimado |
|---|---|
| **Total** | **$19'568,037.76** |
| **Impuestos** | **5,300.00** |
| Impuestos sobre los ingresos | 2,200.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 2,100.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 1,000.00 |
| **Contribuciones de mejoras** | **500.00** |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 500.00 |
| **Derechos** | **96,300.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 19,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 77,300.00 |
| **Productos** | **6,000.00** |
| Productos de tipo corriente | 5,000.00 |
| Productos de capital | 1,000.00 |
| **Aprovechamientos** | **16,100.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 15,900.00 |
| Otros Aprovechamientos | 200.00 |
| **Ingresos por ventas de bienes y servicios** | **$100.00** |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | 100.00 |
| **Participaciones, Aportaciones Y Convenios** | **19'443,737.76** |
| Participaciones | 3'856,531.00 |
| Aportaciones | 15'587,203.76 |
| Convenios | 3.00 |

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

## CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | $ 19,568,037.76 | $331,722.88 | $1,842,271.88 | $1,842,671.58 | $1,843,372.68 | $1,843,671.58 | $1,843,972.58 | $1,843,222.58 | $1,842,321.58 | $1,842,671.08 | $1,843,822.88 | $1,842,273.88 | $807,043.88 |
| IMPUESTOS | $5,300.00 | $440.00 | $0.00 | $300.00 | $950.00 | $950.00 | $900.00 | $950.00 | $300.00 | $300.00 | $1,050.00 | $0.00 | $0.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 2,200.00 | 550.00 | 0.00 | 0.00 | 550.00 | 0.00 | 0.00 | 550.00 | 0.00 | 0.00 | 550.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 2,100.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 1,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | $500.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $250.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $250.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 250.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 250.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DERECHOS | $96,300.00 | $8,050.00 | $8,050.00 | $8,050.00 | $8,050.00 | $8,050.00 | $8,050.00 | $8,050.00 | $8,050.00 | $8,050.00 | $8,050.00 | $7,750.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 19,000.00 | 1,600.00 | 1,600.00 | 1,600.00 | 1,600.00 | 1,600.00 | 1,600.00 | 1,600.00 | 1,600.00 | 1,600.00 | 1,600.00 | 1,400.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 77,300.00 | 6,450.00 | 6,450.00 | 6,450.00 | 6,450.00 | 6,450.00 | 6,450.00 | 6,450.00 | 6,450.00 | 6,450.00 | 6,450.00 | 6,350.00 |
| PRODUCTOS | $6,000.00 | $420.00 | $420.00 | $420.00 | $920.00 | $420.00 | $420.00 | $420.00 | $420.00 | $920.00 | $420.00 | $380.00 |
| Productos de tipo corriente | 5,000.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 380.00 |
| Productos de capital | 1,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 |
| APROVECHAMIENTOS | $16,100.00 | $1,325.00 | $1,325.00 | $1,425.00 | $1,325.00 | $1,325.00 | $1,425.00 | $1,325.00 | $1,325.00 | $1,325.00 | $1,325.00 | $1,325.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 15,900.00 | 1,325.00 | 1,325.00 | 1,325.00 | 1,325.00 | 1,325.00 | 1,325.00 | 1,325.00 | 1,325.00 | 1,325.00 | 1,325.00 | 1,325.00 |
| Otros aprovechamientos | 200.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | $100.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $100.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | $19,443,737.76 | $321,377.58 | $1,832,476.58 | $1,832,476.58 | $1,832,477.58 | $1,832,478.58 | $1,832,476.58 | $1,832,477.58 | $1,832,476.58 | $1,832,477.58 | $1,832,478.98 | $797,688.98 |
| Participaciones | 3,856,531.00 | 321,377.58 | 321,377.58 | 321,377.58 | 321,377.58 | 321,377.58 | 321,377.58 | 321,377.58 | 321,377.58 | 321,377.58 | 321,377.58 | 321,377.62 |
| Aportaciones | 15,587,203.76 | 0.00 | 1,511,099.00 | 1,511,099.00 | 1,511,099.00 | 1,511,099.00 | 1,511,099.00 | 1,511,099.00 | 1,511,099.00 | 1,511,099.00 | 1,511,101.40 | 476,211.36 |
| Convenios | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

## TÍTULO TERCERO
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 14.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 16.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

#### Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.
Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.
Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 20.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 22.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO SEGUNDO
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 25.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Tabla de Valores Catastrales**
**de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico**
**2015**

**Bases Minimas**

| | |
|---|---|
| **Suelo Urbano** | 3 SMVG |
| **Suelo Rustico** | 1.5 SMVG |

**Artículo 28.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 29.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 30.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 31.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 32.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 33.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| TIPO | CUOTA POR m² |
|---|---|
| Habitación residencial | .15 S.M. |
| Habitación tipo medio | .07 S.M. |
| Habitación popular | .05 S.M. |
| Habitación de interés social | .06 S.M. |
| Habitación campestre | .07 S.M. |
| Granja | .07 S.M. |
| Industrial | .07 S.M. |

**Artículo 34.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO TERCERO
## IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 35.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 37.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores catastrales.

**Artículo 38.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 39.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## TÍTULO CUARTO
## DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO ÚNICO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 40.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 41.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 42.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| | Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica |
|---|---|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | $10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario. | 10.00 |
| III. Electrificación. | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m². | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles m². | 2.50 |
| VI. Banquetas m². | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal. | 3.50 |

**Artículo 43.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## TÍTULO QUINTO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección I. Mercados.

**Artículo 44.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 45.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 46.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Puestos fijos en mercados construidos. m² | 50.00 | Por Día |
| II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m² | 130.00 | Anual |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos. | 50.00 | Por Evento |
| IV. Instalación de casetas. | 400.00 | Por Evento |
| V. Reapertura de puesto, local o caseta. | 200.00 | Por Evento |

#### Sección II. Rastro.

**Artículo 47.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 48.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 49.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Servicio de traslado de ganado. | 10.00 | Por Cabeza |
| II. Matanza y reparto de: | | |
| a) Ganado Porcino. | 5.00 | Por Evento |
| b) Ganado Bovino. | 10.00 | Por Evento |
| III.- Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre. | 10.00 | Por Evento |
| IV.- Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca). | 50.00 | Por Año |

#### Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 50.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 51.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 52.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA POR M2 PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Máquina infantil con o sin premio. | 50.00 | Por Día |
| II. Mesa de futbolito. | 50.00 | Por Día |
| III. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel.). | 50.00 | Por Día |
| IV. Expendio de alimentos. | 50.00 | Por Día |
| V. Venta de ropa. | 50.00 | Por Día |
| VI. Puesto de plástico y peltre, accesorios eléctricos, dulces, herbolaria, artesanías y calzado. | 60.00 | Por Día |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## CAPÍTULO SEGUNDO
## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 53.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 54.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 55.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 56.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 57.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 58.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

**Artículo 59.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Recolección de basura en área comercial. | 3.00 | Por Día |
| II. Recolección de basura en casa-habitación. | 2.00 | Por Día |

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 60.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 61.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 62.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | 5.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | 5.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | 30.00 |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble. | 30.00 |

**Artículo 63.-** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección IV. Licencias y Permisos.

**Artículo 64.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 65.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 66.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|
| I. Alineación y uso de suelo. | |
| a) Las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular. | 30,000.00 |
| b) Los permisos por el uso de suelo para las empresas que se dediquen a la comercialización de energía eléctrica, telefonía celular, televisión por cable o satelital deberán cubrir la cuota por derechos de uso de suelo que a continuación se establece para dichos eventos: | |
| I. Uso de suelo para la plantación de postes y torres fijos y semifijos de Comisión Federal de Electricidad | 10.00 por M2 |
| II. Uso de suelo para la plantación de postes Y torres fijos y semifijos de Teléfonos Y Telefonía Celular | 5.00 por M2 |

### Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 67.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 68.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 69.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN PESOS | REFRENDO PESOS |
|---|---|---|
| **COMERCIAL** | | |
| Miscelánea | 100.00 | 100.00 |
| Materiales de construcción y ferretería. | 100.00 | 100.00 |
| Tiendas de ropa | 100.00 | 100.00 |
| Zapaterías | 150.00 | 150.00 |
| Farmacias | 150.00 | 100.00 |
| Farmacias veterinarias | 150.00 | 100.00 |
| Agroquímicos | 150.00 | 100.00 |
| Tiendas de regalos y jugueterías | 100.00 | 100.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | |
|---|---|---|
| Papelerías | 100.00 | 100.00 |
| Panadería y pastelería | 100.00 | 100.00 |
| Carnicería y tortillerías | 100.00 | 100.00 |
| Taquerías, verdulería, pollerías | 100.00 | 100.00 |
| Purificadoras de agua | 150.00 | 150.00 |
| Vendedores de agua purificada | 100.00 | 100.00 |
| Taller de herrería | 100.00 | 100.00 |
| Taller de carpintería | 100.00 | 100.00 |
| Taller hojalatería | 100.00 | 100.00 |
| Antojitos Regionales | 100.00 | 100.00 |
| Fabricantes de tabiques y tejas | 100.00 | 100.00 |
| Fondas y cocinas económicas | 100.00 | 100.00 |
| Empresas distribuidoras de pan, frituras y golosinas | 10,000.00 | 5,000.00 |
| Empresas distribuidoras de productos lácteos | 10,000.00 | 5,000.00 |
| Distribuidoras de refrescos, jugos y aguas embasadas. | 10,000.00 | 5,000.00 |
| **SERVICIOS** | | |
| Centros de computo | 100.00 | 100.00 |
| Estéticas y peluquerías | 100.00 | 100.00 |
| Casetas telefónicas | 100.00 | 100.00 |
| Foto estudio y fotocopiado | 100.00 | 100.00 |
| Consultorio Medico | 100.00 | 100.00 |
| Vulcanizadora | 100.00 | 100.00 |
| Balconería | 150.00 | 100.00 |
| Aparatos de sonido (altavoces) | 100.00 | 100.00 |
| Bandas musicales y sonidos | 100.00 | 100.00 |
| Sitios de taxis y camionetas mixtas | 200.00 | 200.00 |

**Artículo 70.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 71.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 72.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 73.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO PESOS | REVALIDACIÓN PESOS |
|---|---|---|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 650.00 | 650.00 Diurno |
| II. Depósito de cerveza. | 1,000.00 | 1,000.00 Diurno y Nocturno |
| III. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. | 1,000.00 | 1,000.00 Diurno |
| IV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. | 1,000.00 | Por evento (Diurno y Nocturno) |
| V. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas. | 100.00 | Por día (Diurno y Nocturno) |
| VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. | 1,000.00 | Por Evento |
| VII. Autorización de la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras) | 50,000.00 | Anual (Diurno) |

**Artículo 74.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a las 21:00pm y horario nocturno de las 21:00 pm a las 00:00 am.

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.**

**Artículo 75.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 76.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 77.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | INICIO DE OPERACIONES | REFRENDO ANUAL |
|---|---|---|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad. | $100.00 | $100.00 |
| II. Máquina infantil con o sin premio. | 100.00 | 100.00 |

**Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 78.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 79.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 80.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|---|
| I. | Cambio de usuario. | Doméstico y comercial | $50.00 | Por Evento |
| II. | Suministro de agua potable. | Doméstico y comercial | 10.00 | Mensual |
| III. | Conexión a la red de agua potable. | Doméstico | 100.00 | Por Evento |
| IV. | Reconexión a la red de agua potable. | Doméstico | 100.00 | Por Evento |

**Artículo 81.**- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Conexión a la red de drenaje. | 250.00 | Por Evento |
| II. Reconexión a la red de drenaje. | 200.00 | Por Evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 82.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 83.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 84.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|---|
| I. | Servicios prestados para el control antirrábico y canino. | 5.00 |
| II. | Medicamentos en farmacias comunitarias. | 1.00 |

**Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 85.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 86.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 87.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Sanitario público. | 3.00 | Por Evento |
| II. | Regadera pública. | 5.00 | Por Evento |

**Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Educación.**

**Artículo 88.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

**Artículo 89.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 90.-** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Centro Comunitario | $ 5.00 | Por Hora |

**Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 91.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 92.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 93.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | $ 5,000.00 |

**Artículo 94.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 95.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO SEXTO
## DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO PRIMERO
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 96.**- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| | CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio | | |
| a) | cancha municipal | 150.00 | Por evento |
| b) | fracción de terreno (antena de telefonía celular | 5,000.00 | Mensual |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 97.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 98.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento de maquinaria. | | |
| a) Carro Volteo | 200.00 | Por viaje dentro del municipio |
| b) Retroexcavadora | 300.00 | Por hora dentro del municipio |

**Sección III. Productos Financieros.**

**Artículo 99.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**Artículo 100.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO**
**PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 101.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles (vehículo). | $ 25,000.00 |

**TÍTULO SÉPTIMO**
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**
**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 102.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 103.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|
| I. Escándalo en la vía pública. | 100.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | 100.00 |
| III. Grafiti en bienes del Municipio. | 150.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | 100.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública. | 100.00 |
| VI. Faltas a la autoridad | 200.00 |

**Sección II. Reintegros.**

**Artículo 104.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 105.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO**
**OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única. Donativos.**

**Artículo 106.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO OCTAVO**
**DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO UNICO**
**INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**

**Artículo 107.-** El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

**TÍTULO NOVENO**
**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**
**PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 108.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

**CAPÍTULO SEGUNDO**
**APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 109.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO**
**CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 110.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 04 de marzo del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 04 de marzo del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 1482.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdes, Distrito de Juquila, para el Ejercicio Fiscal 2016.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

**PERIÓDICO OFICIAL**
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
**INDICADOR**

**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**
C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

# AVISO

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCX ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL:

## TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2016.

(21 DE MARZO)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: *"LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."*.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 15 DE FEBRERO DEL 2016.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.**

DCG*ERMM*MTE.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA